

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 29 OCT 2019]

REFERENCIA:	ACCIÓN POPULAR
INCIDENTANTE:	RESIDENTES DEL BARRIO VILLAS DE BOQUEMONTE DEL MUNICIPIO DE GRANADA (META)
INCIDENTADO:	GASES DEL LLANO S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS – LLANOGAS S.A. E.S.P.
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2019-00331-00

Se observa la demanda presentada por los RESIDENTES DEL BARRIO VILLAS DE BOQUEMONTE DEL MUNICIPIO DE GRANADA (META), en contra de GASES DEL LLANO S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS –LLANOGAS S.A. E.S.P., invocando la acción popular de que trata la Ley 472 de 1998, demanda que correspondió por reparto a este estrado judicial el 28 de octubre de 2019 (f.38).

Revisada la demanda de acción popular se observa que esta no cumple con los requisitos señalados en los literales *a* y *g* del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, ni con el requisito de procedibilidad preceptuado en el numeral 4º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, en efecto:

- No se encuentran indicados los derechos o interés colectivos amenazados o vulnerados; lo anterior, teniendo en cuenta que los derechos incoados en la demanda (el derecho a la igualdad y servicios públicos), no concuerdan con los derechos e intereses colectivos que se pretenden proteger a través de las acciones populares y que se encuentran descritos en el artículo 4º de la Ley 472 de 1998. Siendo necesario que estén claramente enunciados como lo estipula el literal *a*) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998.
- De conformidad con lo indicado en el literal *g*) del artículo 18 *ibídem*, en la demanda o petición de trámite de acción popular se debe indicar el nombre e identificación de quien ejerce la acción, sin embargo, en el presente caso, en el escrito de demanda presentado, no se indica la persona o personas que ejercen la acción, y si bien se observa el listado de personas obrantes a folios 6 a 8, en ellos no se establece si son las personas que presentan la demanda popular, aunado a que los nombres y números de cédulas de algunas de las personas de ese listado, no son legibles; por lo que se hace necesario que la parte actora haga claridad de las personas que instauran la presente acción, indicando de manera legible sus nombres completos y sus números de identificación.
- No se cumple con el requisito de procedibilidad preceptuado en el numeral 4º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, es decir, la reclamación establecida en el inciso tercero del artículo 144 *ibídem*, aplicable por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998; toda vez que la parte actora no aportó documento alguno que demuestre que con anterioridad a la presentación de la acción popular, haya solicitado a la accionada, adoptar las medidas necesarias



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

de protección de los derechos o intereses colectivos presuntamente amenazados o violados.

Entonces, una vez verificada la falencia anotada, resulta imperativo inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 20 de la Ley 472 de 1998 a fin de que la parte actora se sirva corregirla en los defectos anotados y acredite el agotamiento de la solicitud expresa ante todas las entidades a demandar, so pena de rechazo.

Se advierte a la parte actora, que deberá allegar junto con la subsanación que se presente, los traslados en físico y medio magnético de dicho escrito, a fin de dar cumplimiento a las notificaciones previstas en el en el numeral 5° del artículo 166 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

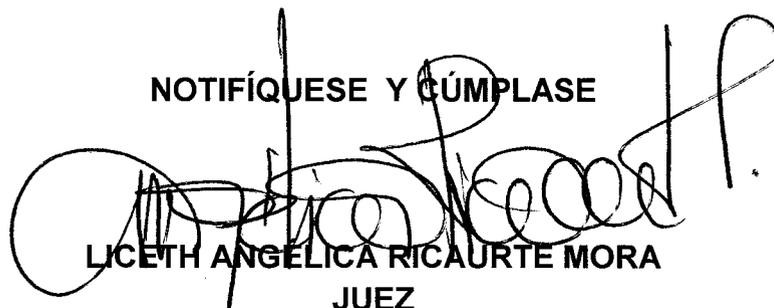
Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito De Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda popular instaurada por los RESIDENTES DEL BARRIO VILLAS DE BOQUEMONTE DEL MUNICIPIO DE GRANADA (META), en contra de GASES DEL LLANO S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS –LLANOGAS S.A. E.S.P., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término improrrogable de tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión, para que subsane los defectos formales que adolece, so pena de su rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA  
JUEZ

	JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO Notificación por ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>81</u> <u>2019</u>	
EMMA JOHANNA MARINO MORALES Secretaria	